



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acciones de tutela No. 2020-00655, 2020-00656, 2020-00657, 2020-00658, 2020-00672, 2020-00673, 2020-00674, 2020-00675 y 2020-00678.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a las acciones de tutela incoadas por Alejandra Isabel Añasco, Mauricio Faraón Méndez Muñoz, María del Pilar Avendaño Rojas, Thalía Verónica Jiménez, Héctor Benítez, Luis Ángel Chantaca Hoyos, Georgina Rojas Manosalva, Angie Harbleeidy Martínez Añasco y Yakeline Castañeda Rivera contra la Alcaldía Local de Usme y Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, derechos de los niños, dignidad humana y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

Los accionantes, indicaron que dada la crisis actual generada a propósito de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud con ocasión al virus Covid 19 que afectó principalmente a la población menos favorecida, muchos de ellos fueron despedidos de sus trabajos o dada su condición de trabajadores informales se redujeron sus ingresos, a tal punto, que se vieron obligados a desocupar las viviendas que tenían arrendadas y buscar una alternativa para brindarle un espacio habitable a sus familias, por lo que el 23 de abril del año en curso ocuparon un lote en la zona del antiguo barrio el Pedregal (Yopal) en la localidad de Usme que se encontraba deshabitado sin que tuviera ningún aviso de propiedad privada o señal que indicara prohibición para ocuparlo.

Señalaron que una vez ubicados construyeron viviendas de manera improvisada, sin embargo, por información suministrada por algunos vecinos se enteraron que la zona donde se encontraban había sido declarada de alto riesgo en el año 2010, motivo por el cual, el barrio se había reubicado. Así las cosas, el pasado 29 de septiembre un grupo de profesionales liderados por la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Local de Usme, se dirigió al terreno con el fin de notificarlos acerca de las recomendaciones emitidas por el FOPAE hoy IDIGER conforme a la Resolución No. 1994 de 2010 Yopal, el Pedregal, pese a que no se han realizado nuevos estudios del suelo que permitan mitigar posibles riesgos y así habilitar el terreno para vivienda.

Agregaron, que en ningún momento se ha planteado alguna alternativa por parte de las entidades accionadas de cara a la problemática que actualmente enfrentan, pues, no cuentan con los recursos para costear un arriendo o adquirir una vivienda digna para sus familias.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a las accionadas: **i)** Suspender cualquier tipo de desalojo en su contra, **ii)** Realizar una mesa de concertación con su comunidad para establecer canales de comunicación y hacer que sean escuchados sus argumentos, **iii)** Realizar nuevos estudios de factibilidad para el uso del suelo, por medio del IDIGER con el fin de efectuar nuevos análisis para revisar si el lote donde se encuentra ubicada su vivienda es habitable o se pueden realizar obras de mitigación de riesgo y de este modo evitar posibles desalojos y, **iv)** En caso de ratificarse el riesgo del uso del suelo por medio del IDIGER, se le brinde diferentes opciones para acceder a una vivienda digna, conforme a sus condiciones socioeconómicas, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país y el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra actualmente.

3. Trámite procesal

Las acciones de tutela, fueron acumuladas por esta sede judicial mediante autos de fechas 22, 23, 26 y 30 de octubre de la presente anualidad, y se dispuso vincular al trámite constitucional al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, Secretaría de Gobierno Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital del Hábitat, Personería Local, Secretaría Distrital de Ambiente, CAR, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Dirección de Prevención y

Atención de Emergencias (DPAE), Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, FOPAE, Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, Secretaría Distrital de Obras Públicas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Subred Sur, Fondo Nacional de Vivienda, Estación V de Policía de Usme, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, Instituto Para la economía Social-IPES, Secretaría Distrital de Hacienda.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL USME** informó que se han presentado diversas acciones de tutela por los hechos acá debatidos, además, indicó que conforme al CONCEPTO TÉCNICO DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BARRIOS No. CT-5824, del 7 de mayo de 2010, emitido por el FOPAE hoy IDIGER-CC, para EL POLÍGONO QUE CUBRE LOS PREDIOS DE LOS DESARROLLOS: YOPAL (EL PEDREGAL), SAN JUAN DE USME I SECTOR, SAN JUAN DE USME 11 Y III SECTOR Y SAN JUAN DE USME IV SECTOR en la Localidad de USME de Bogotá D.C., se determinó que el Polígono 227 se encuentra en Zona de Riesgo Alto, no mitigable por remoción de masa, recomendando el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de evaluación se encontraban construidos, sin embargo, dado que algunas personas han condicionado el terreno para habitarlo resulta necesario evacuar de forma inmediata por cuanto estaría en riesgo sus vidas y sus bienes, sin que se trate de un desalojo en sentido estricto sino de actividades de persuasión para lograr retiros voluntarios según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, señaló que los habitantes de la localidad de Usme han sido beneficiarios del programa “Bogotá Solidaria en Casa” a través del canal de subsidios en especie de acuerdo con los criterios de focalización aunado al hecho que se han adoptado medidas de apoyo para la mitigación de los efectos nocivos del Covid 19 encaminadas a la población más vulnerable, sin que los accionantes hayan optado por alguno de estos soportes, de manera que, no puede esa entidad brindar una alternativa o solución de vivienda digna para ellos o sus núcleos familiares toda vez que tales competencias se encuentran asignadas a dependencias como: IDIGER, la SECRETARIA DEL HABITAT, SECRETARIA DE AMBIENTE, entre otros, las cuales se encargan del proceso de reasentamiento de las familias en alto riesgo no mitigable, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó, que ha actuado conforme a las directrices del debido proceso en punto de la recuperación del espacio público, siendo su obligación legal intervenir en aras de proteger la vida y la integridad de las personas que de manera irregular ocupan zonas que están declaradas como zona de alto riesgo, sin incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno, amén que, la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, acudir a los programas de reubicación de asentamientos humanos.

Por su parte, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER**, indicó que emitió el concepto técnico CT-5824 del 7 de mayo de 2010 en el cual se fundó la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación *"Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital"*, restringiendo la posibilidad de que tales terrenos puedan urbanizarse, acto administrativo que puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad, escenario en el que es posible solicitar medidas cautelares, por lo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a ello, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar pues es ajena a los trámites realizados por la Alcaldía Local de Usme para recuperar los predios ocupados, presuntamente, de forma ilegal.

Manifestó que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, por cuanto, en primera medida no se ha agotado la vía gubernativa ante la entidad territorial convocada y de otro lado, pueden acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un proceso de reparación directa, sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, cuando se solicita la protección del derecho a

la vivienda digna debe estar en conexidad con un derecho fundamental de los llamados de primera generación, circunstancia que no ocurre en los casos acá debatidos.

Entre tanto, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** señaló que el 29 de septiembre de 2020 realizó acompañamiento a las autoridades locales para la intervención al polígono 227 Yopal el Pedregal de la Localidad de Usme, con el fin de comunicar a sus nuevos habitantes de la existencia de declaratoria de zona de alto riesgo por remoción en masa del sector donde se encuentran ubicados y si bien no se han realizado nuevos estudios, lo cierto es que, la situación de riesgo persiste por lo que su deber como veedor ciudadano y garante de los derechos de la población de ese sector propender por la protección de su integridad y vida ante un peligro inminente, de manera que, las operaciones y actuaciones administrativas adelantadas en pro de la recuperación del espacio público no sólo se encuentran ajustadas al debido proceso sino que garantizan la efectividad de derechos fundamentales.

Afirmó, que en la mencionada fecha se realizó una feria de servicios con el fin de informar y brindar acceso a los ciudadanos a los diferentes programas sociales que ofrecen las entidades distritales, debiendo los accionantes promover las solicitudes respectivas, aunado a ello, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la llamada a satisfacer directamente las pretensiones de las acciones de tutela.

De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** señaló que adelanta acciones de monitoreo e inspección a las eventuales ocupaciones que existan o se pretendan consolidar e informa a las respectivas Alcaldías Locales, sin que tenga competencia para adelantar desalojos o recuperación del espacio público, motivo por el que, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

Ahora, indicó que realizó acompañamiento social al Puesto de Mando Unificado convocado por la Alcaldía de Usme, con el fin de asistir a los recorridos en el polígono 227 Yopal-Pedregal que presenta afectación por remoción en masa, los días 5 de junio y 29 de septiembre de 2020, se presentó a la comunidad el programa de acceso a subsidios de vivienda en aras de adquirir un hogar digno siempre y cuando cumplan con las condiciones preestablecidas para cada una de las modalidades estipuladas por el Gobierno Nacional, además, que la autoridad Distrital accionada ha instado a los ocupantes de la localidad de Usme a desalojar el lugar de manera pacífica teniendo en cuenta que la ocupación pone en riesgo su vida, sin que en la actualidad se hayan radicado solicitudes por parte de los accionantes para ser beneficiarios de algún auxilio por parte de la Alcaldía Distrital.

LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, manifestó que su función se circunscribe a reasentar a las familias que se encuentran en Alto Riesgo no mitigable de conformidad con la Ley 9° de 1989 debiendo cumplirse en consideración de los derechos de las personas, más aún, cuando se encuentra en riesgo sus vidas, es así como, una vez consultado el Sistema de Información Geográfica-GIS, se evidenció que los actores no hacen parte del programa de Reasentamientos liderado por esa entidad siendo menester haber sido recomendados por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER y en ese sentido, sus funciones se encuentran enmarcadas en desarrollar planes de trabajo dirigidos directamente a la población que se encuentre habitando las zonas al momento de la declaratoria de alto riesgo no mitigable, circunstancia que no se cumple en el caso particular pues la ocupación de forma irregular se dio con posterioridad que se declarara la Zona como no habitable.

Aunado a lo anterior, refirió que dadas las circunstancias generadas por la pandemia del Covid19 los asentamientos ilegales se han incrementado razón por la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá se ha visto obligada a adoptar medidas como el desalojo garantizando la efectividad de los derechos fundamentales a las familias afectadas, sin que haga parte de sus funciones adelantar operativos para el control sobre los predios de alto riesgo no mitigable, asignar subsidios de vivienda o cualquier medida tendiente a mitigar los efectos de la emergencia sanitaria actual, en consecuencia, carece de legitimación en la causa solicitando su desvinculación del presente trámite.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, adujo no tener injerencia en las circunstancias fácticas descritas en el escrito de tutela sin que le competa reconocer derecho alguno a la convocante por pertenecer a un predio del Distrito y no estar dentro de la jurisdicción de esa Corporación y en todo caso si se llegase a necesitar la presencia de una autoridad ambiental, es el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Ambiente el competente para conocer del asunto.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA informó que el 29 de septiembre de 2020 fue convocada para acompañar el proceso de notificación a la comunidad ubicada en el sector de Yopal, (El pedregal) en la localidad de Usme acerca del Concepto CT-5824 emitido por el IDIGER que determinó la zona como de alto riesgo no mitigable, siendo una diligencia de sensibilización acerca de los riesgos que supondría continuar habitando ese territorio y no un trámite de desalojo, de manera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL manifestó que respecto de las diligencias de desalojo, restituciones o entregas de inmuebles su función es de acompañamiento y apoyo con el objeto de brindar servicios especiales a la población más vulnerable, en ese sentido, se verifican las condiciones de las personas que allí habitan, si reciben servicios sociales y en caso de no ser así, se les hace la oferta institucional de los mismos de acuerdo a sus necesidades, no obstante, en las actuaciones adelantadas con relación a la localidad de Usme la Alcaldía Local correspondiente no requirió el acompañamiento de esa Secretaría.

De otro lado, en relación al señor **Mauricio Faraón Méndez** se determinó que cumple con los criterios para ser incluido en el Proyecto 7749 “-Implementación de la estrategia de territorios cuidadores en Bogotá,” liderado por esa entidad cuyo fin es implementar acciones de cuidado en situaciones de emergencias sociales, sanitarias, naturales, antrópicas y de vulnerabilidad inminente en los territorios de la ciudad, en las modalidades de atención inicial y emergencia social, por lo que es acreedor de una ayuda humanitaria consistente en un bono de emergencia canjeable por alimentos, incluso, con posterioridad a la entrega de éste, se realizará un acompañamiento referenciando otros proyectos de esa entidad u cualquier otra del orden distrital que coadyuven a superar la situación que padece y en caso de ser necesario entregarle nuevamente otro bono de emergencia.

Frente a la accionante **Thalía Verónica Jiménez Luna**, indicó que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE se evidenció que sus dos hijos menores de edad se encuentran inscritos en el Jardín Infantil Artesanos de la Localidad de Usme, amén que, desde el 23 de julio de 2020 se encuentra incluida en el Proyecto 7745 “Compromiso por una alimentación integral en Bogotá” recibiendo un bono canjeable por alimentos.

En lo concerniente a **Angie Harbleidy Martínez Añasco** informó que no cumple con los requisitos para ser atendida a través de un servicio de enlace social con bono alimentario, sin embargo, se le hizo entrega de un paquete alimentario con la finalidad de fortalecer nutricionalmente a su núcleo familiar por cuanto su puntaje del SISBEN no le permite acceder a otro servicio o proyecto.

Respecto de **María del Pilar Avendaño Rojas, Alejandra Isabel Añasco y Héctor Benítez** se estableció que no cumplen con las exigencias para acceder a ningún proyecto coordinado por la Secretaría de Integración Social debido a sus puntajes en el SISBEN informándoles el procedimiento que se debe surtir.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a través de apoderada judicial manifestó que de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 109 de 2009, no se encuentra a cargo del trámite de reubicación o de evacuación del inmueble de la actora por compromiso de habitabilidad y/o estabilidad del predio ubicado en el Polígono 227 Yopal, el Pedregal de la Localidad Usme. Recalca que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, entidad accionada, es una entidad del sector ambiente del Distrito Capital con personería jurídica propia y autonomía técnica y financiera, por lo tanto corresponde a esta entidad, entre otras de sus funciones: expedir las certificaciones de i) afectación de persona, familias e inmuebles por situación de emergencia calamidad y/o desastre; ii) riesgo de inmuebles para programas sociales del Estado; iii) familias o inmuebles incluidos en el programa de reasentamiento por condiciones de riesgo; iv) grado de complejidad para actividades de aglomeración de público; v) verificación de la revisión preventiva de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, y vi) las demás definidas en las normas vigentes como de su competencia.

En razón a lo expuesto, señala que no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa para intervenir en el trámite en los términos planteados por la accionante, por lo que solicita: “desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Ambiente”.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN indicó que no puede pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar pues los mismos no hacen alusión a actos u omisiones atribuibles a esa entidad, no es prestadora de ningún servicio social o asistencial y tampoco la encargada de determinar el ingreso a los programas sociales, pues corresponde a otras autoridades establecer los requisitos de entrada y permanencia a cada programa ofrecido sin que hubiese incumplido ninguna de las funciones legalmente establecidas, de manera que no existe la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Manifestó que mediante consulta interna a la Dirección de SISBÉN se estableció respecto al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, que:

Frente a los accionantes **Georgina Rojas Manosalva** y **José Luis Martínez Rojas**, quienes hacen parte de un mismo núcleo familiar, y **Thalía Verónica Jiménez Luna** sus hogares cumplen con los criterios de focalización para ser titulares de transferencias monetarias encontrándose a la espera por cuanto no se estaban bancarizados, realizándose el desembolso en los próximos días, ahora, con relación a **María del Pilar Avendaño Rojas** el 24 de abril de la presente anualidad fue titular de una transferencia monetaria por valor de \$203.000, **Yakeline Castañeda Rivera** fue beneficiaria de dos transferencias monetarias correspondientes a los meses de abril y mayo, y, a favor de **Mauricio Faraón Méndez Muñoz** se han realizado 3 transferencias monetarias en los días 14 de mayo, 2 de junio y 14 de julio hogaño por montos de \$178.000, \$160.000 y \$160.000 respectivamente.

Finalmente, respecto de **Alejandra Isabel Añasco** y **Hasbleidy Martínez Añasco**, quienes también son integrantes del mismo hogar, no es procedente realizar pagos complementarios habida cuenta que el valor del subsidio asignado al núcleo familiar se encuentra cubierto por el Gobierno Nacional a través del Programa Familias en Acción.

LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ señaló que las pretensiones de las solicitudes de amparo son de competencia de la autoridad administrativa, en particular, la Alcaldía Local de Usme quien es la encargada de presentar alternativas de solución al lugar donde van a residir los convocantes y sus núcleos familiares, siendo su función desenvolverse ante la eventual alteración del orden público que podrían sufrir algunos territorios del país.

Agregó que la autoridad administrativa local accionada solicitó apoyo judicial para la intervención del Polígono 227 barrio Yopal Pedregal por cuanto se observó una gran cantidad de construcciones en proceso de conformación y presencia de población en zona de alto riesgo, intervención que se desarrolló conforme a los preceptos legales sin que se hubiese efectuado desalojo alguno, haciendo parte de sus funciones, acompañar, interceder y realizar las actividades pertinentes en pro de generar una buena convivencia ante una situación de ocupación ilegal.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD refirió que sus funciones se limitan a la recopilación, administración, manejo y custodia de la información predial principalmente en Bogotá para facilitar el acceso a la información geográfica por lo que no le corresponde resolver las pretensiones de los accionantes máxime cuando esa entidad no tuvo participación alguna en los hechos que motivaron las solicitudes de amparo configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, manifestó que no ha incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales invocados sin que tenga competencia para resolver las pretensiones planteadas siendo deber de la Alcaldía Municipal con asocio del Ministerio de Vivienda estudiar el caso concreto de cada accionante, pues sus funciones se circunscriben a la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo

EI FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, toda vez que al tratarse de desalojos la entidad no tiene injerencia alguna, ya que como entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, mas no tiene a su cargo pagos por concepto de reparación a cargo de la UARIV, razón por la cual, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, frente a la accionante **Thalía Verónica Jiménez Luna**, indicó que consultada la base de datos en la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar Para Subsidio de Vivienda de Interés Social – CAVIS UT-, se constató que se encuentra en estado “NO POSTULADO”, lo que significa que no ha realizado el trámite pertinente frente a una caja de compensación familiar para ser habilitada para el programa de subsidios de vivienda y, así acceder a uno de los programas de vivienda como son: “Mi Casa Ya”, “Semillero de Propietarios” y/o “Casa Digna Vida Digna”.

Afirmó que la entidad ha realizado los esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de vivienda urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de población.

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, alegó como primera medida una falta de competencia por tratarse de asuntos relacionados con procedimientos de carácter policivo, dado que en los hechos se describe una situación de desalojo de unos predios, circunstancias que no guarda ningún tipo de relación con las competencias de la entidad.

Alegó igualmente, que no ha incurrido en actuación u omisión que genere una presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados de **MARÍA DEL PILAR AVENDAÑO ROJAS**, ya que realizada la búsqueda en la aplicación DELTA de PROSPERIDAD SOCIAL, no se encontraron derechos de petición relacionados con el objeto de la tutela que nos ocupa ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad con relación al tema de vivienda. Añade, que consultado el programa Llave Maestra, se encontró que la señora Avendaño Rojas figura como beneficiaria, junto con su núcleo familiar conformado por tres hijos, del PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL.

De otra parte, respecto a las medidas tomadas por la situación de salud pública por el Covid -19, manifiesta que la accionante *PERTENECE AL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN y ES BENEFICIARIA DE LA DEVOLUCIÓN DE IVA*, por lo tanto no se encuentra dentro de los criterios de Inclusión para ser beneficiario del programa, ya que la plataforma señala específicamente dentro de dichos Criterios de Inclusión: Hogares NO CUBIERTOS por alguno de los siguientes programas:• Familias en Acción y • Compensación de I.V.A.

Aclaró, que toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder al Subsidio de Vivienda, AUTOMATICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRAMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCION DE TUTELA SE ESTARIA DESPONJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los más de 14 mil potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones.

Finalmente, señaló que la tutela no es la vía para obtener la priorización para el otorgamiento de subsidios de vivienda, puesto que ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, los cuales no pueden ser inobservados, pues conllevaría a la vulneración de los derechos a la igualdad de otras familias que al igual que la accionante se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, aunado a ello, no es de su resorte asignar los auxilios para la adquisición de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional pues sus funciones se limitan a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios dentro del programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie, aclarando que se deben atender los criterios de priorización.

EI INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES-, también alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y la acción u

omisión por parte del instituto, puesto que, la misión funcional de la entidad, es la de aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas por comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente.

Indicó, que consultada la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales –RIVI-, se estableció que las accionantes **ANGIE HARBLEIDY MARTÍNEZ AÑAREZ y OMAIRA ROSA ALVERNIA, MAURICIO MENDEZ MUÑOZ, MARÍA DEL PILAR AVENDAÑO ROJAS, ALEJANDRA ISABEL AÑASCO, HÉCTOR BENITEZ, GEEORGINA ROJAS, THALÍA VERÓNICA JIMÉNEZ LUNA** no se encuentran reconocidos como tales en ninguna localidad de Bogotá, así mismo, que en la base de correspondencia no se encontró ninguna petición, queja, requerimiento o solicitud de los accionantes.

Por último, indicó que la competencia para adelantar lo relacionado con la evacuación o reasentamiento de predios en alto riesgo en el distrito capital se encuentra establecido en el Decreto Distrital 255 de 2013, el cual asignó como entidad responsable de su ejecución a la Caja de Vivienda Popular, en coadyuvancia con el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER.

Por su parte el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DEL CENTRO ZONAL USME**, se pronunció para **COADYUVAR** la acción de tutela promovida emprendida, para ello, señaló que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

En el caso particular, manifestó que las accionadas Alcaldía Local de Usme y la Alcaldía Mayor de Bogotá, podrían contemplar alguna de las siguientes alternativas: i) Buscar alternativas para proteger la vivienda digna para cada uno de los accionantes, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de habitabilidad, al tenor de los diferentes fallos de tutelas recientes; ii) Reubicar el núcleo familiar de cada uno de los accionantes, para no vulnerar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como son: la integridad física, a la protección, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, a la salud, a una vivienda digna; iii) El núcleo familiar de cada uno de los accionantes debe mantenerse en un lugar digno donde puedan habitar, que no se les interrumpa su intimidad, autoestima, conformación familiar y protección; iv) las familias de los accionantes al dejarlos a la intemperie estarán en riesgo, sobre todo la salud de los niños, niñas y adolescentes, por la coyuntura actual del país, producto de la pandemia del covid 19, donde se han debido adoptar medidas tendientes a evitar la propagación del virus con el distanciamiento social y en el momento de un eventual desalojo, las familias, estarán más expuestas de lo que en este momento se encuentran; v) Que la Alcaldía Local de Usme y la Alcaldía Mayor de Bogotá, realicen las actuaciones administrativas necesarias para no vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionó, que en el presente caso se ha creado en los accionantes y en su núcleo familiar un estado de zozobra por el daño inminente a su vida, salud, integridad personal, dignidad humana y la de los suyos, en conexidad con su derecho a una vivienda digna.

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se opuso a las pretensiones elevadas por los actores, alegando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Señaló, que esa cartera ministerial es la encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral, pero no tiene funciones de coordinación, asignación y/o rechazo sobre postulaciones y adjudicaciones referentes a los subsidios de vivienda de interés social, así como tampoco tiene injerencia en la inspección, vigilancia y control en ese tema.

En lo que toca a los accionantes, manifestó que éstos no han presentado solicitudes relacionadas con subsidios de vivienda ni con relación al desalojo ante la entidad, así como, tampoco aparecen postulados en esa cartera ministerial para subsidio de vivienda,

por lo que mal podría predicarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad.

Precisó, que realizada consulta histórica, se encontró que ALEJANDRA ISABEL AÑASCO, está postulada en convocatoria desplazados 2007, Postulante: Gonzalo Martínez Alarcón, CC No. 79.396.399 –Subsidio Asignado: \$5.421.250 – Municipio: Bogotá - Caja CCF Compensar Bogotá-Proyecto: Individual – Modalidad: Arrendamiento de Vivienda – Reubicación –Fecha de Resolución: 20 de diciembre de 2007 – Estado Asignado.

MARÍA DEL PILAR AVENDAÑO ROJAS y YAKELINE CASTAÑEDA RIVERA, se encontró que están postuladas en la convocatoria “semillero de propietarios” estado: en proceso de inscripción, programa que busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2SMLMV, por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra.

En cuanto a la petición del amparo, solicitó que el mismo se deniegue, toda vez que el Ministerio no es el ente encargado de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, ni indemnizaciones por concepto de desplazamiento forzado y tampoco es la entidad encargada coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, estas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a Fonvivienda.

EI INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON, sostuvo que como quiera que las pretensiones y los hechos propuestos en la acción impetrada, no comprometen la entidad y ninguno hace referencia a desplegar actuación alguna de parte de la misma, deprecia sea desvinculada de la acción constitucional, ya que, pese a que IDIPRON vela por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en alto grado de vulnerabilidad social, no es la entidad encargada de restituir o crear programas para la construcción de memoria, verdad, reparación de víctimas, paz y reconciliación para los derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación.

EI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, refirió que de acuerdo con los hechos y pretensiones de los escritos de tutela, se deduce que ninguno de ellos es de competencia de la entidad, en la medida que los predios que se citan localizados en el barrio Yopal de la Localidad de Usme, no se encuentra en la reserva vial, no son objeto de adquisición para algún tipo de proyecto de infraestructura vial y no hacen parte del inventario predial del IDU, por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, indicó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y, para el caso de los accionantes, informa que no todos pueden acceder a los beneficios de la ley.

Señaló que las siguientes personas figuran con estado de inclusión en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado:

NOMBRE	Marco Normativo	Cod. Declaración
ALEJANDRA ISABEL AÑASCO	Ley 387 de 1997	240139
MARÍA DEL PILAR AVENDAÑO ROJAS	Ley 387 de 1997	876088
GEORGINA ROJAS MANOSALVA	Ley 387 de 1997	702640
ANGIE HARBLEIDY MARTINEZ AÑASCO	Ley 387 de 1997	240139

Y, las personas respecto de las cuales no se encontró registro alguno en el RUV, es decir, que nunca rindieron declaración ante los agentes del Ministerio Público, para posteriormente ser incluidos en dicho registro:

NOMBRE
MAURICIO FARON MENDEZ MUÑOZ

HÉCTOR BENITEZ
THALÍA VERÓNICA MÉNDEZ MUÑOZ
OMAIRA ALVERNIA
YAKELINE CASTAÑEDA RIVERA

Frente a lo manifestado por los accionantes en el escrito de tutela, relacionado con el desalojo por parte de la Alcaldía Local de Usme de los predios ocupados en el Barrio Pedregal – Yopal, manifestó que la entidad no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a su competencia, tal como lo es, el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

En lo referente a la vivienda digna, indicó que la UARIV no tiene en su competencia legal dicha materia, pues la entidad encargada de brindar solución de vivienda es el Ministerio de Vivienda a Través de FONVIVIENDA, entidad a la cual la población víctima puede acudir para que le brinden la información pertinente sobre la reglamentación actual para el acceso a vivienda distrital.

Finalmente, señaló que la Unidad para las Víctimas no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por los accionantes, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las vulneraciones que han sufrido o se le pudiesen ocasionar con el presunto proceso de desalojo que afirman se va a llevar a cabo y por la falta de solución efectiva de vivienda digna, por lo que en este caso considera, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- UAERMV adscrita a la Secretaría de Movilidad antes **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, indicó que no es creíble que los accionantes no tuvieran conocimiento de la condición en que se encontraba el predio pues la declaratoria de riesgo se efectuó en el año 2010 y el hecho de que no se hubiesen realizado nuevos estudios ello no es óbice para utilizar vías de hecho y ocupar de manera irregular un terreno; sin que dentro de sus funciones pueda brindar soluciones de vivienda a los usuarios.

Se opuso a las pretensiones de los accionantes toda vez que no vulneró los derechos fundamentales deprecados y por lo mismo no podía vincularse a la presente acción, ya que entre sus funciones no se encuentran las de recuperar predios, o resolver las inquietudes de vivienda de los usuarios del distrito Capital, su misión principal es programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la “movilidad”. Motivo por el cual, no es la entidad llamada a responder dentro del presente trámite constitucional.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA manifestó que su objeto es orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, en general, se encarga de asegurar los recursos financieros para que sean invertidos en pro de los habitantes de la capital.

Señaló que en relación al Sistema de Bogotá Solidaria en Casa hace parte de procedimientos para la transferencia de auxilios monetarios a través de convenios con entidades bancarias que presten el servicio de pagos cuyos beneficiarios se deben identificar atendiendo a los criterios de focalización y priorización garantizando la asignación de manera objetiva, transparente y eficaz de las ayudas a la población que más lo necesita, sin que sea de su resorte conocer de las reclamaciones relacionadas con la inclusión de beneficiarios en el Sistema o definir, diseñar y ejecutar los programas dirigidos a otorgar alternativas de vivienda de manera que no ha conculcado derecho fundamental alguno por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la Secretaría Jurídica informó que no tiene competencia frente a las pretensiones de las acciones de tutela, pues ejerce sus funciones a través de las entidades que conforman la administración Distrital que cuentan con autonomía administrativa y financiera para responder sobre el asunto puesto a consideración.

Aunado a lo anterior, manifestó que la Resolución No. 1994 de 2010 que declaró la zona en comento como de alto riesgo, restringe la posibilidad de urbanizarse siendo la medida de reducción del riesgo el reasentamiento de las familias habitantes y la reglamentación

de uso para evitar nuevas ocupaciones en el terreno, por lo que, al tratarse de un acto administrativo, es susceptible de ser debatido a través del medio de control de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyendo un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, en el que incluso si los accionantes lo consideran pueden solicitar la medidas cautelares a que haya lugar, por lo que la acción de tutela resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en respuesta al requerimiento efectuado, adujo que no cumple funciones de adjudicación de vivienda o beneficios a personas en condición de desplazamiento pues su objeto principal es la prestación de los servicios en salud encontrándose registros clínicos de atención prestada a la accionante María del Pilar Avendaño Rojas, sin que tenga injerencia en los hechos narrados en los escritos de tutela, de ahí que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-, afirmó que carece de competencia para atender de manera favorable las pretensiones de los convocantes pues dentro de sus funciones no se encuentran formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública para la financiación y/o adquisición de vivienda, pues las mismas se limitan al tema migratorio.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, manifestó que dadas las recomendaciones emitidas por el IDIGER en punto de la peligrosidad de la zona donde los accionantes han construido viviendas temporales las autoridades locales que intervinientes han buscado la protección de los derechos y la seguridad de las familias que se han asentado de forma irregular, sin ser una posición caprichosa adelantar las acciones a que haya lugar en aras de evitar daños nefastos y en todo caso, en punto de la recuperación del espacio público corresponde a Alcalde Local como primera autoridad administrativa y policiva surtir el respectivo proceso de restitución de manera que no se ha lesionado prerrogativa fundamental alguna.

Finalmente, **COMPENSAR** guardó silencio pese a encontrarse enterada del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estricto cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la

existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*¹(negrilla fuera de texto).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá²

4. La prerrogativa constitucional que consideran conculcada los accionantes es el derecho fundamental a la vivienda digna que implica contar con un lugar propio o ajeno, que le permita al individuo desarrollar su proyecto de vida con las condiciones mínimas de dignidad, por lo que el artículo 51 superior consagra una obligación estatal, que impone a las autoridades públicas la responsabilidad de proveer los medios necesarios para garantizar su efectividad adoptando planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos proyectos, si bien en principio, la Jurisprudencia Constitucional determinó que la garantía en comento, hace parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales teniendo un connotación meramente prestacional y por tanto no era susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, lo cierto es que, dicha postura cambió a tal punto que en la actualidad es considerado un verdadero derecho fundamental de carácter autónomo amén que pueden verse comprometidas otras prerrogativas de orden constitucional, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de 2018 precisó:

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo^[50], que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

En ese sentido, respecto del alcance del derecho fundamental a la vivienda digna se ha establecido que éste no solo se limita a garantizar un espacio para la habitación, sino que el mismo debe ser adecuado cumpliendo con los requisitos de: a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b) *disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*; c) *gastos soportables*; d) *habitabilidad*; e) *asequibilidad*; f) *lugar* y g) *adecuación cultural*

Ahora, a la luz de lo antes expuesto, dada la relevancia dentro del ordenamiento jurídico del tantas veces citado derecho fundamental, en los eventos en los que el inmueble se encuentra ubicado en una zona catalogada como de alto riesgo lo que podría suponer una afectación de otras garantías como la seguridad, la integridad personal o incluso la vida, no podría ajustarse a los estándares mínimos de habitabilidad, pues no ofrece la protección necesaria de sus ocupantes condicionándolos a una situación de amenaza constante, razón por la que resulta de carácter imperativo la intervención de las

¹ C. Const. Sent. T-1316/2001

² Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

autoridades locales para lo cual deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas³.

5. De otro lado, a raíz de este tema, surge una controversia constitucional frente a la responsabilidad en cabeza de las autoridades administrativas respecto de la protección y acceso al espacio público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Política y la ocupación irregular de estos predios por parte de personas que no cuentan con los recursos necesarios para adquirir una vivienda en condiciones de normalidad, es por ello, que se ha facultado a los entes estatales para ejercer las medidas a que haya lugar en aras de impedir su ocupación indebida o en su defecto implementar operaciones de recuperación que comprendan el retiro de las personas que hacen uso del mismo de manera irregular, siempre y cuando tales actuaciones se enmarquen en el respeto de los derechos fundamentales y la observancia de preceptos legales, al respecto la Corporación en cita señaló:

“La Jurisprudencia de esta Corte ha destacado que “(l)as reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. Por consiguiente, los ciudadanos en general deben asumir sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público” (Sentencia T-257 de 2017).

6. Bajo los anteriores derroteros, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que con base en el Concepto Técnico CT-5824 emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER el sector de Yopal (El pedregal), zona donde se encuentra ubicado el bien ocupado de manera irregular por los aquí accionantes, fue declarada como suelo de protección por alto riesgo no mitigable debido al fenómeno de remoción de masa mediante Resolución No. 1994 del 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, motivo por el que, se recomendó el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de estudio se encontraban construidos, sin embargo, como quiera que a partir del mes de abril del año en curso personas empezaron a construir viviendas en el terreno, el 29 de septiembre de 2020 la Alcaldía Local de Usme con acompañamiento de varias entidades del orden distrital, se dirigieron al lugar en cuestión, con el fin de notificar a la población acerca del contenido del acto administrativo en cita, poniendo en su conocimiento los diferentes programas de apoyo ofrecidos por parte de la Alcaldía de Bogotá.

En ese sentido, conforme a lo antes descrito al interior del asunto, se observa que la autoridad territorial convocada junto con las demás entidades adscritas, en el marco de sus competencias y con el objeto de salvaguardar la vida y la integridad personal de los ciudadanos que ocupan el predio, se encuentran realizando las gestiones tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la comunidad, entre éstos los aquí convocantes, entraron a ocupar el sector del Yopal (El Pedregal) en la localidad de Usme, solicitando de forma voluntaria su evacuación por cuanto no es considerado un espacio habitable dado el riesgo por remoción de masa no mitigable declarado en la zona, sin que se haya fijado una fecha cierta para llevar a cabo la diligencia de desalojo que se menciona en los escritos de tutela o que se hayan adoptado medidas de carácter forzoso en punto de la recuperación de ese espacio, es más, se encuentra demostrado que se realizó el acompañamiento correspondiente en pro de brindar garantías a la población afectada suministrando la información pertinente respecto a los programas de apoyo implementados por parte de la Alcaldía Distrital a los cuales podrían postularse, lo que de suyo permite colegir que en la actualidad no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados aunado al hecho que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad toda vez que no se ha materializado el desalojo, ni se encuentra previsto, y, en todo caso considera esta juzgadora que las acciones adelantadas por la administración Distrital frente al terreno no lucen antojadizas, caprichosas o desproporcionadas pues se trata de un procedimiento administrativo contemplado en el ámbito de sus funciones tendientes a proteger, se itera, la vida y la integridad personal de los ocupantes ante una posible amenaza, sin que se advierte extralimitación alguna, optando los promotores del amparo si lo consideran necesario, acudir ante la misma

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

entidad encartada y allí exponer los argumentos que pretenden debatir en sede constitucional.

7. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción es subsidiaria y residual.

Entonces, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad *“ésta es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley”* (C. Const. Sent. T-367/15). Empero, cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela *“será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”* (Ib.).

Sobre el particular, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que *“[las] consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable (...), salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”*. (C. Const. Sent. T-343 de 2011).

Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio, cierto es también que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo.

Es que no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que los aquí accionantes cuentan con los medios ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez natural –*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*– las circunstancias que alegan en la tutela, incluso puede solicitar medidas cautelares, pues en últimas lo que pretenden es que no se de aplicación a la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación *“Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital”*.

8. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las accionantes **Alejandra Isabel Añasco, Georgina Rojas Manosalva y Angie Harbleidy Martínez Añasco** se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y con el objeto de que no queden totalmente desamparadas frente a una posible afectación de sus derechos fundamentales en virtud de un posible desalojo, se ordenará a la Secretaría del Hábitat y al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA que de manera conjunta inicien los trámites tendientes a solucionar las condiciones de vivienda digna de las promotoras del amparo, ya sea a través del otorgamiento de un subsidio para la adquisición de una vivienda propia si cumplen con los requisitos previamente establecidos por la normatividad vigente y de acuerdo al procedimiento legal dispuesto, o en su defecto, mediante un apoyo económico que garantice unas condiciones de vida digna en calidad de arrendatarios siempre y cuando se cumplan las exigencias instituidas para tal fin, de ser así, las mencionadas accionantes deberán adelantar las gestiones que se encuentren a su cargo, allegando la documentación requerida y acreditando el cumplimiento de los requerimientos a que haya lugar, pues si bien de los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite, se logró determinar que varios de ellos han recibido apoyos por parte de la autoridad administrativa local, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social consistentes en bonos de emergencia canjeables por alimentos o paquetes alimentarios, en el marco

del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa, creado para atender a la población más vulnerable ante los efectos nocivos derivados de la contingencia actual que a traviesa el país a propósito del virus Covid19, han sido titulares de transferencias monetarias o se encuentran a la espera del desembolso correspondiente, amén que, algunos son beneficiarios del proyecto “Familias en Acción” lo que implica que han recibido incentivos de carácter económico, lo cierto es que ninguno de los auxilios antes descritos se encuentran dirigidos o resultan suficientes para solucionar de forma efectiva la situación que enfrentan los convocantes por no contar con una vivienda digna, salvo los casos de María del Pilar Avendaño Rojas y Yakeline Castañeda Rivera, quienes hoy por hoy ya se encuentran postuladas en la convocatoria para el proyecto “semillero de propietarios” ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en proceso de inscripción por lo que una orden en ese sentido resultaría inane.

Ahora, cabe aclarar que dicha determinación, no implica que de manera obligatoria deban ser beneficiarias de los apoyos en mención, pues resulta de carácter imperativo atender a los criterios de priorización designados para cada proyecto, pues su inobservancia supondría vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de las demás personas y familias que aun en condiciones similares de vulnerabilidad, respetando las reglas del debido proceso aguardan los beneficios otorgados por parte de las diferentes entidades estatales.

De otro lado, se advierte que no ocurre lo mismo respecto de **Mauricio Faraón Méndez Muñoz, Héctor Benítez, Thalía Verónica Méndez Muñoz Hoyos y Luis Ángel Chantaca** puesto que actualmente no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas o por lo menos no está demostrado en el plenario y por ende no pueden ser reconocidos como sujetos de especial protección constitucional por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, en ese sentido, tampoco podrían acceder a los mismos beneficios que obtienen las personas que si cumplen con tal condición, de manera que deberán acudir directamente ante las autoridades que brindan alternativas de solución de vivienda digna u otras modalidades en aras de que sean incluidos en uno o alguno de los programas que se oferten, pues aun cuando en el trámite de la acción constitucional promovida por Omaira Alvernia bajo el radicado 2020-00591 en la que se pusieron a consideración circunstancias similares a las acá debatidas, se ampararon los derechos fundamentales deprecados sin que la tutelante hubiese acreditado su condición de desplazada, lo cierto es que, en esa oportunidad no se contó con suficientes elementos de juicio, en particular, el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV que permitió a este despacho conocer la situación concreta de cada uno. Finalmente, debe decirse que se modulará la orden, en el sentido de disponer únicamente la actuación de la Secretaría del Hábitat y el Fondo Nacional Vivienda-FONVIVIENDA, a propósito de su competencia y las problemáticas que manejan.

9. Finalmente, como quiera que el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional del Centro Zonal Usme en su calidad de garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes manifestó su intención de coadyuvar las acciones de tutelas acá emprendidas, ante una eventual evacuación forzosa del terreno donde se encuentran asentados los accionantes y sus familias, dado que podrían verse afectados los menores que se encuentren en la zona, por conductas que de una u otra forma pongan en riesgo o lesionen sus intereses, se remitirá copia de los escritos de tutela, documentos adjuntos así como del trámite surtido en este expediente a la autoridad en mención, para que efectúe el seguimiento respectivo y de ser el caso adelante acciones de verificación de derechos e inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de restablecer las prerrogativas constitucionales conculcadas, teniendo en cuenta el principio de interés superior del menor que debe ceñir el proceder de las entidades estatales, la sociedad y la familia, así como el deber de protección y cuidado, sobre el punto la Corte Constitucional en (Sentencia T-675 de 2016), sostiene:

“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”(Sentencia T-675 de 2016)

Así las cosas, en punto a las peticiones a que se hace referencia en las solicitudes de amparo concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela en favor de Alejandra Isabel Añasco, Georgina Rojas Manosalva y Angie Harbleeidy Martínez Añasco, según se indicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría del Hábitat y al Fondo Nacional Vivienda-FONVIVIENDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído- si aún no lo han hecho-de manera conjunta inicien los trámites tendientes a solucionar las condiciones de vivienda digna de las antes citadas, ya sea a través del otorgamiento de un subsidio para la adquisición de una vivienda propia si cumplen con los requisitos previamente establecidos por la normatividad vigente y de acuerdo al procedimiento legal dispuesto, o en su defecto, mediante un apoyo económico que garantice unas condiciones de vida digna en calidad de arrendatarios siempre y cuando se cumplan las exigencias instituidas para tal fin, de ser así, se exhorta a Alejandra Isabel Añasco, Georgina Rojas Manosalva y Angie Harbleeidy Martínez Añasco, para que adelanten las gestiones que se encuentren a su cargo, allegando la documentación requerida y acreditando el cumplimiento de los requerimientos a que haya lugar, sin que ello implique que de manera obligatoria deban ser beneficiarias de los apoyos en mención, mucho menos soslayando el derecho de los postulados en turno.

TERCERO: REMITIR copia íntegra del expediente de la referencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- DEL CENTRO ZONAL USME, para que adelante el trámite que corresponda y en el marco de sus competencias.

CUARTO: Negar las demás solicitudes de los escritos de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales incoados por Mauricio Faraón Méndez Muñoz, Héctor Benítez, Thalía Verónica Méndez Muñoz Hoyos, Luis Ángel Chantaca, María del Pilar Avendaño Rojas y Yakeline Castañeda Rivera de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

No obstante, se **INSTA** a Mauricio Faraón Méndez Muñoz, Héctor Benítez, Thalía Verónica Méndez Muñoz Hoyos, Luis Ángel Chantaca, María del Pilar Avendaño Rojas y Yakeline Castañeda Rivera, para que directamente acudan a las instituciones distritales a fin de optar por algún programa de vivienda.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ